



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Shirley Margarita Medina Castillo	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Shirley Margarita Medina Castillo	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luis Enrique Becerra Gonzalez	29/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha - Guajira (Reparto)
08001418902020210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Alvaro Enrique Acosta Zamora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	29/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

403ae205-d7d2-4b9a-9204-c2076d77f9d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yadira Del Carmen Velasquez De Pineda, Sin Otro Demandados.	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopesac	Lourdes Montero Martinez	29/03/2023	Auto Decide - Admitase La Renuncia De La Acción Ejecutiva Frente A Dos De Las Demandadas Y Otras Determinaciones
08001418902020210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopesac	Lourdes Montero Martinez	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Bosque	Rubier Caraballo Abreu	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Bosque	Rubier Caraballo Abreu	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Manuela Esther Cera Lara	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Manuela Esther Cera Lara	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

403ae205-d7d2-4b9a-9204-c2076d77f9d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Peralta Carrillo	Sin Otros Demandados, Aldo Luis Diaz Schloeter	29/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Partequipos Sa	Jose Antonio Andrade Brieva	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

403ae205-d7d2-4b9a-9204-c2076d77f9d0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00872-00

DEMANDANTE: COOPESAC - NIT. 900.187.093-2

DEMANDADOS: LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ - C.C 22.429.187, MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ - C.C 22.429.595 y MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO - C.C 22.509.317

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita, entre otros, se acepte el desistimiento de la acción ejecutiva frente a dos de las ejecutadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito allegado al Despacho el día 27/10/2022 la parte demandante solicitó se aceptara el desistimiento de la acción ejecutiva frente a las demandadas LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ y MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"*; y más adelante preceptúa: *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, esto es, el desistimiento de la acción ejecutiva contra las demandadas LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ y MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ y procederá a continuar el presente proceso solo contra MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO.

Por otro lado, se aprecia que, la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en contra de la señora MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, al respecto, este Despacho le aclara a la parte ejecutante que la solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Seguidamente, se percibe que el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que se le remita link del expediente de la referencia para revisar todas las actuaciones dentro del presente proceso; con respecto a esa petición ya fue gestionada el 27 de octubre de 2022; al remitirle el link del expediente digitalizado al email: fercastroaboga@hotmail.com:

RE: Solicitud de Link de expediente

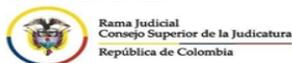
Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 27/10/2022 11:23

Para: fercastroaboga@hotmail.com <fercastroaboga@hotmail.com>

Buenos días, por medio del presente dejo el enlace donde se encuentra el expediente electrónico, donde puede ver y descargar todas las actuaciones del proceso.

[080014189020_2021_00872_00](#)

Secretaría
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Celular 3127106116



Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra de las demandadas LOURDES MARIA MONTERO MARTINEZ y MARIA EUGENIA SALAS VASQUEZ, continuándose el presente proceso solo contra MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte ejecutante y se debe atener a lo resuelto mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy 30 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1dff583189454d40702742307420e3e04dc71c471db3209da9897a8729d79**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00872-00

DEMANDANTE: COOPESAC - NIT. 900.187.093-2

DEMANDADOS: MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO - C.C 22.509.317

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, quien quedó notificada personalmente a partir del 30/03/2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, identificada con C.C 22.509.317, quien quedó notificada personalmente a partir del 30 de marzo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$420.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy 30 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68fbfb9e3a1835b4a2099bc070aa799d638468ba41f0a4329efc38dc45011d0**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020222-01068-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE. NIT.802.016.403-4

DEMANDADO: RUBIER CARABALLO ABREU, Pasaporte No. J646803

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE, a través de apoderado judicial contra RUBIER CARABALLO ABREU, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del edificio, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE. NIT. 802.016.403-4, y en contra de RUBIER CARABALLO ABREU, identificado con pasaporte No. J646803, por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.056.488). Por concepto de cuotas de administración adeudadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-286260, Apartamento 501B del EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE, en la Calle 96 #55-55 de la ciudad de Barranquilla, discriminado en la demanda así:

ADMINISTRACION AP 501B EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
mayo	2021	May-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 337.498
junio	2021	Jun-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 337.498
septiembre	2021	Sep-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 497.627
febrero	2022	Feb-28-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 976.325
marzo	2022	Mar-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 976.325
abril	2022	Abr-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 976.325
mayo	2022	May-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 976.325
mayo	2022	May-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 651.940
junio	2022	Jun-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 976.300
junio	2022	Jun-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 729.000
julio	2022	Jul-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 729.000
julio	2022	Jul-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 976.325
agosto	2022	Ago-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 729.000
septiembre	2022	Sep-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 729.000
octubre	2022	Oct-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 729.000
noviembre	2022	Nov-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 729.000
TOTAL AL MES DE NOVIEMBRE 2022				\$ 12.056.488



- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con CC. No. 1.048.273.703 y T.P No. 207975 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 48 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e880c4a608dd178f52c8b03bac0dd4b50f127ae20af40ff486514dba37c0441**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-01070-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT 890.203.088-9

DEMANDADO: SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO C.C 22.550.349

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", contra SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 882300418410, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT 890.203.088-9, contra SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO C.C 22.550.349, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 882300418410, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.865.659)
- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta profesional No. 155.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 48 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0760938f83e651750e91c99a8e0cf2805a30c2a71bdb66cbef174ed3df817f47**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-01072-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3

DEMANDADO: MANUELA ESTHER CERA LARA, C.C 22.688.230

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
MARZO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra MANUELA ESTHER CERA LARA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 84890, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3, contra MANUELA ESTHER CERA LARA, C.C 22.688.230, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 84890, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.169.670)

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.691.798 y portador de la tarjeta profesional No. 267.454 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 48 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384133be0b9144a2c5a849eefa72a2a105867595dbf56aef442dddba7b2d896**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-01073-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., con NIT. 830.138.303-1

Demandado: LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ, con C.C. No. 12.713.188

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...).*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el demandante en el acápite de competencia y cuantía de su demanda dice "La competencia se determina por el lugar del cumplimiento de la obligación (Artículo 28 # 3 C.G.P.)".

Dicho lo anterior, tenemos que en el pagaré objeto de recaudo se fijó como lugar de cumplimiento de la obligación, **la Ciudad de Riohacha, Guajira**, aunado a esto, el demandado no se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, conforme al numeral tercero del artículo en cita, el juez competente para seguir este asunto es el del cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.



Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de RIOHACHA - GUAJIRA (reparto), por ser los competentes en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 48 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191523cd1f8216bfd4cdeb20f3a101b6eb06798eee40bd3cefe61af059360**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-01075-00

EJECUTANTE: PARTEQUIPOS S.A.S. Sucursal, Barranquilla. Nit. # 830.080.641-4

EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO ANDRADE BRIEVA, CC. No. 1.079.660.828.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE
MARZO DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrándose que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Manifiesta el actor en el numeral 4 del libelo de los hechos, que la parte ejecutada ha realizado un pago parcial de la obligación por valor de \$11.953.600, solicitando entonces librar mandamiento de pago por la suma de \$2.306.000, sin embargo, tenemos que el parágrafo del artículo 777 del código de comercio reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderán al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.”

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pago.”

Por lo tanto, el actor deberá aportar constancia del abono realizado por el ejecutante tal como lo describe la norma en cita..

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 48 notifico el presente auto.

Barranquilla, 30 de marzo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12c776b0320d9e56c48676027b9172d32229933216c5a67376424069da3df**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00750-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA - C.C 33.159.806

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA, quien quedó notificada personalmente a partir del 2 de diciembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA, identificada con C.C 33.159.806, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA, identificada con C.C 33.159.806, quien quedó notificada personalmente a



partir del 2 de diciembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L (\$ 1.120.000 oo)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy 30 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2d0815dad58a0c9ea6ec86fe15dcb3229ff6339165cd578c2b13d2b177fce**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00865-00

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA - C.C 79.334.428

DEMANDADO: ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER - C.E 626.342

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER, quien quedó notificado personalmente a partir del 21 de febrero de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término presenta recurso de reposición contra el mandamiento

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





de pago arguyendo la ausencia de los requisitos del título valor, por cuanto el pagaré fue firmado en blanco, sin carta de instrucciones y fue indebidamente diligenciado.

Es menester precisar que, frente a los reparos expuestos por el recurrente, los mismos no versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo, sin embargo, aquellos serán objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juez en la sentencia con motivación al examen crítico sobre ellos.

Ahora bien, este Despacho procedió a reexaminar el título valor objeto de ejecución.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, en Sentencia T-747 de 2013, la H. Corte Constitucional indicó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

(...)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019 enseña que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.” (Subrayado fuera del texto)

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben llenar los siguientes requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea”.*



Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que, en el caso del pagaré, se denomina otorgante, quien promete pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, el pagaré debe cumplir los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Del examen realizado al título valor que se pretende ejecutar, se observa que, emana del deudor, toda vez que en el documento se encuentra estampada la firma del señor ALDO LUIS DIAZ SCHLOETER y, además, reúne las siguientes características a saber:

- a) LA OBLIGACIÓN ES EXPRESA: de la redacción misma del pagaré aparece identificada la acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor.
- b) LA OBLIGACIÓN ES CLARA: Del tenor literal del título ejecutivo no se desprende duda alguna del tipo, naturaleza y monto de la obligación que se pretende ejecutar.
- c) LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE: El plazo pactado se ha cumplido, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Seguidamente, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto. Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo satisface las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio y los generales de que trata el artículo 621 ibidem, éste presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el pagaré se presume auténtico y atendiendo a los principios de literalidad e incorporación que caracteriza a los títulos valores, se tiene que el pagaré ejecutado como título valor cumple con los requisitos legales y también cumple con el presupuesto que se trata de un documento que constituye plena prueba contra el deudor demandado y de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se tiene que, de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, fue procedente librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá NO REPONER el auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se observa que la Dra. MARLYNA BARANDICA MERCADO, identificada con C.C 22.407.428 y T.P.13.610 del C.S.J renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA. De la misma manera, se aprecia que la parte demandante otorga poder al Dr. RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, identificado con C.C 77.020.976 y T.P 65.860 del C.S.J.



Seguidamente, se evidencia que, la parte demandante solicita requerir al pagador de TRIME C.A a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo; por lo que este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante, relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda 1 título judicial puesto a disposición por parte del pagador de TRIME C.A, lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

Finalmente, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, de la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Una vez cumplido dicho termino, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ACEPTESE la renuncia al poder conferido a la Dra. MARLYNA BARANDICA MERCADO, identificada con C.C 22.407.428 y T.P.13.610 del C.S.J dentro del presente proceso para la representación judicial de LUIS HERNANDO BAZURTO GARCIA, identificado con C.C 79.334.428.

Tercero: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, identificado con C.C 77.020.976 y T.P 65.860 del C.S.J; en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: No acceder a la solicitud de requerir al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Del escrito de contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Sexto: Una vez cumplido el termino establecido en el numeral anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy 30 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb580acbef8d2e5cc5f1c97b121d9e885251e7c5069b91b741a2a5fcad01f57**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecución

Radicado 080014189020 2021 00505 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva y De Servicios Coomultitije Nit 900.403.681-0

Demandados: Álvaro Enrique Acosta Zamora C.C. 8.534.688 y Alba Luz Navarro de Gutiérrez C.C. 22.412.937

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el juzgado debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

29/3/2023

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión emitida por este juzgado el 31/1/2023, notificada por estado electrónico 15 del día siguiente, y por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión no será revocada y, por el contrario, se mantendrá la determinación objeto de reproche.

Para ello baste lo que enseguida se expone.

ANTECEDENTES

En la determinación referida en párrafos anteriores, el juzgado terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado en término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Fundamentó el reproche indicando, en esencia, que el 31/1/2022 y mediante correo electrónico, pidió que el juzgado le enviara el oficio que acogió el embargo del remanente ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de



una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.

2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 31/1/2023 terminó el proceso por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año. Esto, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante pidió la revocación de dicha decisión como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, el juzgado se mantendrá en su decisión con fundamento en que las solicitudes de que se envíe el enlace de los expedientes, constancia de oficios, ni el hecho mismo de que el juzgado comparta el enlace del expediente electrónico o de los documentos pedidos, son actuaciones aptas o apropiadas para efectos de interrumpir el lapso de un año del que habla la citada norma. La solicitud del ejecutante que tiene la potencialidad de interrumpir el término referido es, por ejemplo, la de haber allegado las constancias de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, máxime cuando el juzgado publicó en el microsítio el mandamiento de pago proferido en el asunto.

Entonces, entre la fecha de terminación del proceso (31/1/2023) y la solicitud elevada por el demandante (31/1/2022), este tuvo suficiente tiempo para iniciar las actuaciones encaminadas a lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, o a elevar una solicitud en tal sentido, con el propósito de que dicha actuación tuviera la potencialidad de interrumpir el lapso de un año de inactividad que venía contando.

Y es que las actuaciones que interrumpen el lapso multicitado son aquellas que ayuden a *definir la controversia* o a *impulsar el proceso hacia su finalidad*, como lo expuso la Sala de lo Civil de la Suprema Corte en sentencia STC11191/2020:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



Se precisa, entonces, que las respuestas ofrecidas por los bancos a las órdenes de embargo, como en este caso sucedió, no requieren pronunciamiento por parte de los despachos judiciales, y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, no ayudan a definir la controversia, ni impulsa el proceso hacia su finalidad.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión fechada 31/1/2023 y por cuyo medio el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc1a8ee15c1727f0f9c084520fcc410e8c751d5693813058887884f2a8256c8**

Documento generado en 29/03/2023 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>